

## **Libertad religiosa y educación: una necesaria armonía(\*)(\*\*), Por Padilla, Norberto - El Derecho 274-505**

En el amicus curiae presentado en el caso "Castillo c. Provincia de Salta" sostuvimos que la educación religiosa (en adelante ERE) tal como se imparte en ese lugar de nuestro país está en armonía con los derechos de enseñar y aprender y de libertad religiosa, así como con el federalismo que nos rige. Haré referencia, en apoyo de esta posición, a la ERE en diversos países, que ilustran cómo la Provincia se ajusta a los parámetros aceptados hoy en lo que hace a los derechos humanos y al ordenamiento constitucional argentino.

1

### Libertad religiosa y derecho de enseñar y aprender

El art. 18, inc. 4º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice: "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". En igual sentido, el art. 12, inc. 4º, de la Convención de Costa Rica y los arts. 12 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Considero innecesario extenderme más porque son objeto de tratamiento específico por otros autores.

Menciono sí la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por decreto ley 7672/1963, en la que leemos que "la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz" y reconoce el derecho de los padres de "dar a sus hijos, según las modalidades de aplicación que determine la legislación de cada Estado, la educación religiosa y moral conforme a sus propias convicciones (â€œ), además, no debe obligarse a ningún individuo o grupo a recibir una instrucción religiosa incompatible con sus convicciones" (art. 5º).

La posibilidad de que el niño reciba educación religiosa en la escuela implica respetar el derecho de los padres y el de los niños que por elección o necesidad concurren a escuelas de gestión pública estatal. De otra manera, y esto ha expresado con razón la Provincia de Salta, se cae en una errónea dicotomía entre los tipos de educación, según la cual el menor accede a la educación religiosa si asiste a establecimientos de gestión privada, pero no si asiste a los de gestión pública. En la gran mayoría de los lugares de Salta solamente hay presencia de la escuela pública. ¿Significa que a todos los niños que asisten a ellas les sea vedada la formación religiosa a la que tienen derecho? Y el interrogante es especialmente referido a los niños, niñas y adolescentes más carecientes, los que viven en parajes para los que tienen que caminar kilómetros para arribar a la escuela o tienen que pernoctar allí durante la semana.

La Convención de la Unesco habla de una educación que contribuya "al pleno desenvolvimiento de la persona", y siendo así, la dimensión religiosa no debería estar ausente. Los padres, que tienen el derecho a guiar al niño teniendo en cuenta la evolución de sus facultades (CDN, art. 14), son los responsables últimos de las decisiones. Religión, cosmovisión, cultura, tradición, relaciones intergeneracionales y la búsqueda de la verdad como disposición ínsita en el corazón humano están vinculados entre sí. Aun reconociendo los avances del secularismo en las sociedades occidentales, prescindir de lo religioso en la formación es privar al educando del conocimiento y comprensión sobre la vida de su familia, de su región, del país y el mundo. Por ejemplo, la Biblia brilla por su ausencia en las bibliotecas y en los currículos escolares de la educación de gestión estatal, aunque en su veneración confluyan los cristianos, más allá de las separaciones existentes, y que todo el Antiguo (o Primer) Testamento sea común con el judaísmo y sus huellas estén en el libro sagrado del islam, el Corán. Precisamente, no podrán saber esos niños qué es el islam, por qué millones de personas peregrinan cada año a la Meca o, inclusive, qué creen y practican vecinos pertenecientes a esa religión. Un niño salteño que viene de una tradición cultural impregnada de religiosidad, como cada año se expresa con la procesión del Señor del Milagro, no entenderá por qué de eso no se habla en la escuela. Prescindir de tal dimensión, eliminarla del conocimiento, pretender lisa y llanamente que no existe o no es relevante puede ser una manifestación de un laicismo intolerante(1). Al respecto, el juez Giovanni Bonello, en su voto en el fallo de la Grande Chambre de la Corte Europea de Derechos Humanos "Lautsi" (conocido como Lautsi II, 18-3-11), alertaba sobre el "alzhéimer histórico" que ocurre cuando "se roba a un pueblo su personalidad cultural"(2). Cabe recordar el fallo "Portillo", en el que la Corte Suprema, tras calificar como "particularmente valiosa" a la libertad religiosa, decía: "Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de su vida individual y social. A su vez la religión constituye el imprescindible hueco para que el ser humano vuelque su instinto religioso"(3).

En el amicus curiae presentado en la causa a que nos referimos, los Dres. Roberto Gargarella y Marcelo Alegre citan la observación general CRC/GC/2001/1 del Comité de Derechos del Niño como si hiciera algún tipo de contraposición entre la CDN y la ERE. Por el contrario, en ella se habla de que la educación debe también integrar la dimensión espiritual y de valores que atraviesan las fronteras que han trazado las culturas, las religiones y los países. La observación general señala además que los niños están en condiciones muchas veces de superar las divisiones entre

grupos de personas a lo largo de la historia y de la dignidad humana innata al niño, de una educación para la paz, la tolerancia, el respeto de los derechos humanos y la salvaguarda del medio ambiente. También los citados juristas hacen referencia a que "desarrollar el sentido crítico" (apart. 9º) del niño es incompatible con la religión. Pero lo cierto es que la persona creyente puede distinguir entre formas y fondo de su propia religión, y siguiendo los dictados de su propia conciencia y a medida que se desarrolla, mantendrá su pertenencia, la cambiará por otra o no tendrá ninguna. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos lo dice en el art. 18 y, más precisamente, la Declaración de la ONU contra la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones aprobada por Resolución de la Asamblea General del 25-11-81 sobre el derecho a tener cualquier religión o convicciones de su elección (art. 1º), lo que incluye obviamente cambiarlas sin coacción externa(4).

Por otra parte, constituye un injusto agravio a las religiones y a los millones y millones que las practican sostener que las más altas convicciones y compromisos influyen tan negativamente en las personas que deforman o disminuyen su capacidad intelectual al vedarles el sentido crítico. Ello puede ocurrir en los limitados ámbitos en que formas de fundamentalismo sustituyen el verdadero sentido de tal o cual fe. Pero existe el serio riesgo de caer en estereotipos cuando se adjudica al todo (las religiones) lo que solamente son deformaciones de grupos limitados, de la misma manera que si estigmatizáramos con ese mismo tipo de argumentos a la cultura y la política.

La Convención de la Unesco, como hemos visto, exhorta a educar de manera que exista comprensión y tolerancia, palabra esta que hoy se reemplaza mejor por respeto hacia las creencias de los otros. Ello contribuye a la paz, ya que la violencia surge contra lo que no conocemos o que tememos, no de lo que sabemos escuchar, valorar y entrar en diálogo. El papa Francisco en su discurso en la Universidad Al Azhar de El Cairo, entre otros conceptos, dijo: "Educar, para abrirse con respeto y dialogar sinceramente con el otro, reconociendo sus derechos y libertades fundamentales, especialmente la religiosa, es la mejor manera de construir juntos el futuro, de ser constructores de civilización. Porque la única alternativa a la barbarie del conflicto es la cultura del encuentro, no hay otra manera. Y con el fin de contrarrestar realmente la barbarie de quien instiga al odio e incita a la violencia, es necesario acompañar y ayudar a madurar a las nuevas generaciones para que, ante la lógica incendiaria del mal, respondan con el paciente crecimiento del bien: jóvenes que, como árboles plantados, estén enraizados en el terreno de la historia y, creciendo hacia lo Alto y junto a los demás, transformen cada día el aire contaminado de odio en oxígeno de fraternidad"(5).

En cuanto a la Argentina, por la impronta de nuestra Constitución, que abrió nuestra Patria "a todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino", es un ejemplo universalmente reconocido de convivencia y diálogo entre las religiones. El papa actual es resultado de esa experiencia argentina y la proyecta ahora al mundo. Si en otros tiempos se pudo querer identificar la Nación misma con la fe de la mayoría del pueblo, hoy la Iglesia católica reconoce y se incluye en una sociedad pluralista, en la que dialoga y coopera sin buscar privilegios sino por el bien común. Es cierto que expresiones marginales de intolerancia y discriminación pueden afectar a católicos, evangélicos, judíos o musulmanes, pero, aunque repudiables y dolorosas, no alteran la realidad de un país de respetuosa convivencia, y con el Estado, de autonomía y colaboración dentro de una laicidad

positiva, que valora el hecho religioso(6).

Para terminar este acápite, ¿cómo entenderán los niños privados de educación religiosa la invocación del Preámbulo y nada menos que la reserva a Dios que hace el art. 19 del juicio sobre las acciones privadas, la razón de ser y el alcance del art. 2º y las "creencias religiosas" de las fórmulas de juramento del presidente y vicepresidente del art. 94?

2

## Los parámetros de la educación religiosa

La ley 1420, que rigió mientras existieron escuelas nacionales y cuya influencia ha sido y es aún de indudable importancia, no utiliza el término "laica", común en Francia. Por el contrario, cierto que antes o después de las horas de enseñanza, la religión podía ser impartida por los ministros de los diferentes cultos. Esto último la hace precursora del reconocimiento actual de la diversidad confesional y no es que los propulsores y defensores de esta ley quisieran ignorar el hecho religioso. Un ejemplo de ello es el diputado tucumano Delfín Gallo cuando dijo: "Soy de aquellos en quienes el sentimiento religioso vuelve siempre con fervor y con intensidad, y no estaré jamás a favor de tesis que tiendan a extinguirlo de mi patria. No puede haber una sociedad civilizada que no se incline reverente ante la Divinidad, cobijándose bajo su auspicio, pidiéndole sus inspiraciones"(7). Forzoso es recordar que en el período comprendido entre el 13 de diciembre de 1943, por decreto del gobierno de facto 18.411 (luego ratificado por ley), y diciembre de 1954 solamente se impartía en las escuelas la religión católica y para quienes no lo aceptaran, la enseñanza de moral. Se vivía un país en el que las manifestaciones de diversidad, cualquiera fueran, eran cuestionadas o vistas con sospecha. Eso está lejos del caso de Salta, donde no existe monopolio de ERE para una sola confesión y se respeta el derecho de opción de los padres. No se da una situación parecida a esa época; muy por el contrario, las propias confesiones y el Estado provincial asumen su inserción en una sociedad pluralista que valora y conoce el hecho religioso, pero no impone una particular pertenencia a ninguna. Tanto es así que no es solamente la católica la confesión que se enseña en Salta, sino la evangélica, judía, mormona y otras, cuyos docentes comparten la formación en las mismas academias respetando la individualidad de cada una en un espíritu de diálogo y cooperación. Sería un anacronismo distorsivo identificar la experiencia de los cincuenta del siglo XX y la ERE en Salta. Hoy en día nadie se sorprenderá ni verán mal sus compañeros a los alumnos que no desean recibir educación de la religión que sea. Precisamente a la escuela, así como a la familia y a las confesiones religiosas, les toca educar para que no haya quien sienta incomodidad o incompreensión por la opción de asistir o no a clases de una religión determinada o requerir se le enseñe otra o ninguna. Lo que se enseña a diario es a respetar la diversidad en ese y en otros muchos aspectos.

En el sistema actual de derechos humanos, la enseñanza de una o más religiones dentro del horario escolar es perfectamente compatible con los derechos humanos de libertad religiosa y de enseñar y aprender sujeta a que no obste al derecho de los padres y tutores, así como a los niños en la medida de su desarrollo, a elegir libremente y a que se ofrezcan alternativas para quienes no desean recibir enseñanza de tal o cual credo o de determinadas visiones éticas y filosóficas.

El tratamiento de la religión en la escuela pública recibe en el mundo por lo menos tres formas identificables, que, a su vez, reconocen matices. Para mejor ubicarnos excluirémos a los sistemas extremos, sean teocráticos o comunistas. Entre los primeros están Irán y Arabia Saudita, en que la autoridad religiosa y civil, al igual que la legislación, se confunden en una creencia, la musulmana, que consiguientemente es la que tiene carácter de exclusividad. Entre los segundos, recordemos la ya desaparecida Constitución de la URSS de 1977, con un sistema uniforme de educación pública, al servicio de la educación comunista (art. 25), separación entre iglesia y escuela y derecho únicamente a la propaganda atea (art. 52). Muy distinto, por cierto, de lo que sucede ahora en la Federación Rusa, en la que el 70% de los alumnos reciben educación ortodoxa, pero en la cual las otras confesiones, entre ellas la católica, sufren limitaciones.

En las sociedades democráticas los tres sistemas básicamente son: 1) que la enseñanza sobre religión no se dé en horas de clase ni tenga su lugar en el currículo escolar, 2) que se enseñe sobre religión, pero no una de ellas determinada y 3) que se enseñe una o más de las religiones predominantes en el país.

En el primer caso, tanto Méjico como la República Oriental del Uruguay siguen esta línea, que se remonta a fines del siglo XIX y es la que, salvo el período entre 1943 y 1954, predomina en la Argentina. En los Estados Unidos la jurisprudencia ha tratado de diversa manera su relación con el non establishment de la Primera Enmienda, que es tratada por otros autores.

Enseñar sobre religión puede coexistir con hacerlo respecto a una determinada confesión, en general la predominante. Pero también se da en un sistema como Francia (que incluye el término laïque en el Preámbulo de la Constitución). En efecto, el informe efectuado por Régis Debray, a pedido del ministro de Cultura, Jack Lang, distinguía entre formación e información religiosa, y respecto a esta contemplaba clases de filosofía e historia de las religiones, e incluso recurriendo a cursos de capacitación para docentes con la colaboración de instituciones de tan alto nivel como son la Escuela Bíblica de Jerusalén, las facultades católica y evangélica de Teología y la Gran Mezquita de París. En un país de una diversidad no siempre fácil de conciliar, la laïcité, como leemos en el Informe Stasi (11-12-03), no puede reducirse a la neutralidad del Estado(8). Respeto, garantía, exigencia, vivir juntos son los puntos cardinales, constituyen un conjunto de derechos y de deberes para el Estado, los cultos y las personas(9). Sin olvidar que en los departamentos de Alsacia-Mosela, que entre 1870 y 1918 pertenecieron a Alemania, no se aplica la separación Iglesia-Estado y se lleva a cabo la ERE.

De todas maneras, enseñar sobre religión puede suscitar por lo menos dos zonas de conflicto: 1) que en realidad lo que se transmite es sobre una religión determinada y 2) que el Estado se arrogue enseñar sobre religión y lo haga de manera que lo no denominacional se transforme en relativismo y en algo meramente cultural. Tal es lo que se plantea hoy en Canadá.

Cuando hay ERE, ella se distingue de la catequesis. El alumno no se prepara para los sacramentos o para el bar mitzvá; para ello concurrirá a la iglesia o sinagoga que prefiera. La enseñanza no busca hacer adeptos, por caso, "convertir" de una religión a otra. La libertad religiosa implica que no haya coacción externa para determinar lo que se cree o deja de creer. Lo que se quiere es consagrar el derecho que forma parte del de libertad religiosa, que es el del niño de recibir una educación que no prescinda de la dimensión religiosa, y de los padres y tutores a elegir. Y también incluye el respeto a la autonomía de las confesiones de determinar los contenidos y las condiciones exigidas a quien asume la responsabilidad de hacerlo(10).

En Europa es amplia la gama de países en los que hay ERE. Citamos los siguientes:

(i) Austria, donde la ERE está a cargo de las confesiones oficialmente reconocidas, con alternativa de clases de ética.

(ii) Bélgica, donde la Constitución prevé que la ERE se imparta por las confesiones estatalmente reconocidas en todo el país a elección de los padres, quienes pueden también elegir y organizar una enseñanza en ética neutral, respetuosa de todas las convicciones ideológicas, filosóficas y religiosas de padres y alumnos. En la comunidad flamenca las clases de ética se basan en una cosmovisión de humanismo secular o laico. El Consejo de Estado admitió en 1986 que se dispense de una y otra alternativa a los que objetan ambas (tal como los testigos de Jehová).

(iii) Finlandia, donde los alumnos estudian la religión a la que pertenecen, mayoritariamente evangélica luterana, pero sin elementos de práctica religiosa. Su propósito principal es "ofrecer estímulos y desarrollos de los alumnos sobre la visión de la vida según sus propias religiones y el pensamiento de otras religiones, y dándoles la preparación para la comprensión de otras cosmovisiones". Por lo tanto, la ERE como materia da una oportunidad para estudiar y discutir los grandes temas de la religión y de la vida. Y los estudiantes en toda educación religiosa en la escuela son respetados como individuos independientes y buscadores de la verdad.

(iv) Alemania, donde la Ley Fundamental (Grundgesetz) establece: "Art. 7º [3] La enseñanza de la religión es asignatura ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. Ningún profesor podrá ser obligado contra su voluntad a impartir la enseñanza de la religión". Establecer las modalidades está a cargo de los länder.

(v) Grecia, cuya confesionalidad estatal explícitamente cristiana ortodoxa está definida en la Constitución, así como aceptada la libertad de culto. La educación religiosa se imparte sobre esa confesión, aunque hay escuelas para minorías musulmanas en determinados lugares. En los últimos tiempos se tiende a acentuar la formación de la conciencia religiosa sin condicionarla a la práctica, así, por ejemplo, se ha suprimido la posibilidad de que los sacerdotes confiesen a los alumnos.

(vi) Italia, donde el Concordato de 1984 con la Santa Sede prevé la enseñanza de la religión católica en las escuelas. Esta no tiene carácter proselitista, por usar sin connotación negativa una palabra que a veces la tiene, ni de asistencia compulsiva. La Corte Constitucional ha declarado que este sistema no choca con el principio de laicidad "debido al valor positivo de la cultura religiosa, la que no puede ser ya considerada solamente una como una religión sino más bien como el pluralismo religioso de la sociedad civil", así como "el hecho de que los principios católicos han devenido parte del patrimonio histórico del pueblo italiano". En el ya citado caso "Lautsi II", la Gran Sala destaca que ese pluralismo se refleja, por ejemplo, en que las fiestas no cristianas, judías o musulmanas, son explicadas y consideradas en las aulas con respeto hacia los niños que puedan pertenecer a ellas(11).

(vii) Lituania, cuya Constitución garantiza el derecho a la enseñanza religiosa en las escuelas según la opción de los padres y de los alumnos que sean mayores de 14 años.

(viii) Portugal, donde la Constitución de 1976 establece que la enseñanza será "no denominacional" y no vinculada a preceptos religiosos; tiene un Concordato con la Santa Sede en el que se garantiza impartir en las escuelas públicas religión católica y educación moral a elección de los padres. Las autoridades eclesíásticas tienen el derecho de elegir a los profesores de religión y moral y establecer los programas. La Ley de Libertad Religiosa le da el carácter de derecho colectivo de las comunidades religiosas, no solo la católica.

(ix) España, donde la Constitución de 1978 define al Estado como no confesional, pero con relaciones de colaboración con la Iglesia católica y otras confesiones. La educación religiosa es regulada mediante el Acuerdo con la Santa Sede y los que el Estado celebra con las confesiones judía, musulmana y evangélica. Los padres tienen el derecho de elegir al comienzo de cada curso qué es lo que recibirá su hijo.

(x) Países Bajos, donde se enseña "religión" (o más bien "religiones") de manera no denominacional y según una base de igualdad, pero las escuelas pueden ofrecer a quienes lo deseen una directamente confesional. Existe, asimismo, enseñanza de ética humanista.

En América Latina encontramos los siguientes ejemplos en los que la enseñanza religiosa se imparte de diversas maneras:

(xi) Brasil: el Acuerdo de 2008 con la Santa Sede, concretado durante la presidencia de Luiz "Lula" da Silva, en sintonía con la Constitución de 1988 dice: "La enseñanza religiosa, sea católica o de otras confesiones, es una materia dentro del horario habitual de enseñanza elemental respetando la diversidad religiosa de Brasil, de acuerdo a la constitución y leyes vigentes, sin ningún tipo de discriminación". Es de notar el reconocimiento del derecho no solo para la Iglesia católica y el carácter pluralista en lo religioso de Brasil. El carácter federal del país determina las modalidades de aplicación.

(xii) Chile: la legislación permite la enseñanza religiosa, cuyos programas aprueba el Estado, dos días por semana. Más de diez denominaciones (católica, adventista, judía, evangélicas varias, ortodoxa, baháí) han sido autorizadas y son quienes expiden los certificados de idoneidad para los docentes.

(xiii) Perú: ligado por el Acuerdo con la Santa Sede de 1980, prevé la enseñanza católica como materia ordinaria, así como el derecho de la jerarquía de presentar a quienes la impartirán. Como alternativa, los padres, por tener otras convicciones religiosas o por razones de conciencia, pueden solicitar la exoneración de dichas clases eligiendo cursos alternativos. Esto último ha sido expresamente reconocido por la Ley de Libertad Religiosa de 2010.

(xiv) Bolivia, en cuya Constitución de 2009 se lee: "En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y

la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa" (art. 86). Tanto el cristianismo católico como el evangélico pueden enseñarse, bajo esas condiciones, en la escuela pública.

(xv) Panamá, cuya Constitución de 2004 en su art. 107 dice: "Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a actos de cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores".

(xvi) Colombia: la Constitución de 2001 establece que en los establecimientos escolares estatales nadie puede ser obligado a recibir enseñanza religiosa. Y, en la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa, que las escuelas ofrecerán religión o moral de acuerdo a la religión a la que los alumnos pertenezcan y con el derecho de no recibir ni una ni otra.

(xvii) República Dominicana: la materia Formación Integral Moral y Religiosa ha reemplazado terminológicamente a Religión y Moral, su contenido es básicamente católico pero los docentes no dependen de designación o aprobación eclesiástica.

(xviii) Costa Rica: la Constitución de 1949 define a la católica como la religión del Estado. La ley prevé la enseñanza de Religión, se entiende que católica, y su integración en el currículo, salvo que se solicite por escrito la exención(12).

Por razones de espacio omito otros países europeos y latinoamericanos, así como los de Asia, África y Oceanía. Pero, de este panorama, se comprueba que dentro de los parámetros actuales de los derechos humanos seguidos por países respetuosos de estos, no es contrario a ellos que la ERE esté prevista en la Constitución salteña y tampoco, por cierto, las modalidades con que la misma se lleva a cabo.

La Constitución Nacional en su art. 5º obliga a las provincias a proveer la educación primaria y el art. 75, inc. 19, otorga al Congreso la atribución de sancionar leyes de organización y base de la educación, para lo que deben respetarse "las particularidades provinciales y locales". Esto de por sí hace aplicable ese "margen de apreciación" al que la Corte Europea de Derechos Humanos ha recurrido en fallos como el ya citado "Lautsi", antes del mismo "Goodwin vs. U.K." (2002, VI Corte EDH) y posteriormente "Schalk & Kopf vs. Austria" (2010, Application 30141/2004). Recientemente, la Corte Suprema argentina lo ha aplicado en el consid. 10 del voto de la mayoría en "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", del 17 de febrero del año en curso, con cita de fallos de la Corte Europea, incluido el primero de los nombrados.

Este reconocimiento de realidades distintas, tanto y tan ricamente como pueden ser las provincias del NOA y las de la Patagonia, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad de Buenos Aires, cuyas respectivas constituciones regulan de diversa manera la materia, es afianzar el verdadero federalismo.

En definitiva, las pautas internacionalmente aceptadas están cumplidas en el art. 49 de la Constitución salteña, en la ley 6893, reformada por la ley 7546 de 2008, y la normativa subsecuente.

El caso "Castillo c. Provincia de Salta" permite comenzar a dar respuesta a lo que Jorge H. Gentile consideraba con razón un debate necesario. Sirve para completar y enriquecer la enseñanza de la moral universal con la educación religiosa en sus distintas tradiciones, libros sagrados, dogmas y principios en la escuela de gestión pública en un momento en que no se discute el derecho a enseñar y aprender (art. 14, CN), ni a la libertad religiosa(13).

No es sencillo, debe reconocerse, para los responsables de la educación, que son el Estado, las familias y la sociedad –cfr. art. 75, inc. 19, CN–, asumir los diferentes desafíos que se presentan dentro de tan ardua pero necesaria tarea de velar por derechos tan fundamentales de las personas y teniendo en cuenta el supremo interés del niño, como son de enseñar y aprender y de libertad religiosa. La Provincia de Salta ha asumido una posición madura y flexible en pos de asegurar su armónico desarrollo.

VOCES: CONSTITUCIÓN NACIONAL - EDUCACIÓN - MENORES - DISCRIMINACIÓN - LEY - IGLESIA CATÓLICA - CULTO - RELIGIÓN - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN -

(\*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: La educación en la Constitución, por Jorge Horacio Gentile, EDCO, 01/02-590; Sobre una decisión judicial contra la educación católica en las escuelas públicas de Salta: una medida contradictoria, por Débora Ranieri de Cechini, ED, 247-72; Patria potestad: Elección de colegio y educación religiosa de los hijos, por Juan G. Navarro Floria, EDFA, 32/-17; Necesidad de la educación religiosa en las escuelas y su regulación en Europa, por Magdalena Pretel, ED, diario nro. 14.218 del 7-7-17; Un derecho social y un deber estatal. Razones de la enseñanza religiosa escolar, por Julio Raúl Méndez, ED, diario nro. 14.218 del 7-7-17; La educación religiosa en Salta a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por Fernando Javier Bengochea, ED, diario nro. 14.218, del 7-7-17; Lineamientos jurídicos de la enseñanza religiosa escolar en Salta, por José E. Durand Mendioroz, ED, diario nro. 14.218 del 7-7-17; Sobre discriminación y religión. ¿La enseñanza de la religión en las escuelas es discriminatoria?, por Carlos I. Massini Correas, ED, diario n° 14.237 del 4-8-17; ¿Es inconstitucional la educación religiosa en las escuelas públicas? Una reflexión a propósito del caso "Castillo c. Provincia de Salta", por Matías Pedernera Allende, ED, diario n° 14.244 del 14-8-17; En torno a la educación religiosa en las escuelas públicas en Salta, por Jorge Nicolás Lafferrière, ED, diario n° 14.246 del 16-8-17; La relación entre Estado y religión en el orden constitucional argentino y la falacia de la neutralidad estatal a propósito de la enseñanza estatal en las escuelas salteñas, por Roberto Antonio Punte y Débora Ranieri de Cechini, ED, diario n° 14.246 del 16-8-17. Todos los artículos citados pueden consultarse en [www.elderecho.com.ar](http://www.elderecho.com.ar).

(\*\*) El autor es Profesor titular de Derecho Constitucional y miembro del Consejo Superior, UCA. Exsecretario de Culto de la Nación.

(1) Padilla, Norberto, ¿Se puede hablar de religión en la escuela?, LL, 2014-C-300 (nota a fallo) y Corte Europea de Derechos Humanos: un caso de intolerancia laica, El Dial, Suplemento de Derecho Constitucional, 7-12-09.

(2) Ranieri de Checchini, Débora, Sentencia Lautsi c. Italia de la Corte Europea de Derechos Humanos, un significativo cambio jurisprudencial, Revista de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, año 3, Nro. 4, mayo 2011, págs. 256/266; Navarro Floria, Juan G., Brevísimas apostillas a la sentencia del caso "Lautsi". En memoria de Pedro J. Frías, maestro y amigo, estadista y cristiano cabal, ED, 242-597; Lo Prete, Octavio, La Corte Europea y el crucifijo: laicidad bien comprendida en un caso emblemático, ED, 242-609; Padilla, Norberto, El respeto a la legítima diversidad. El caso "Lautsi II", ED, 242-584.

(3) Fallos: 312:496 (1989).

(4) Declaración sobre la Eliminación de Toda Forma de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión y las Convicciones, 25-11-81, art. 1º, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>. En forma coincidente, los sucesivos proyectos de ley de libertad religiosa en la Argentina incluyen el derecho de "cambiar o abandonar sus creencias religiosas" (ver en el proyecto del Poder Ejecutivo Nacional del 17-6-17, presentado ante la H. Cámara de Diputados, <http://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2017/PDF2017/TP2017/0010-PE-2017.pdf>).

(5) Discurso del santo padre a los participantes de la Conferencia Internacional para la Paz, Al Axhar Conference Center, El Cairo, 28-4-17, [http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco\\_20170428\\_egitto-conferenza-pace.html2](http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2017/april/documents/papa-francesco_20170428_egitto-conferenza-pace.html2).

(6) Gelli, María A., El espacio público y la religión en la Constitución Argentina. Laicismo y laicidad

en una sociedad plural, en AA.VV., Estudios de derecho constitucional. Homenaje y despedida de Pedro José Frías, Santa Fe, Asociación Argentina de Derecho Constitucional, 2012, pág. 13 y sigs.

**(7)** Padilla, Alberto G., El Doctor Delfín Gallo, su trayectoria republicana, en La Nación, 26-4-81.

**(8)** Ver [www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/034000725.pdf](http://www.ladocumentationfrancaise.fr/var/storage/rapports-publics/034000725.pdf).

**(9)** En su discurso del 26-7-17 en St. Etienne de Rouvrey al cumplirse el aniversario del asesinato del P. Jacques Hamel, el presidente Emmanuel Macron, entre otros conceptos, expresó que la República "no es el reino del relativismo". En el núcleo de nuestras leyes y de los códigos forjados por nuestra Historia hay una parte no negociable: una parte que me permito calificar de sagrada: es la vida del otro, pero es también lo que nos hace humanos: el amor, la esperanza, el don de sí, la apertura a los demás. La República no está para combatir la religión ni sustituirla. Ella se abre a lo que cada uno pueda creer o no en la intensidad y la intimidad de la fe como hombre libre".

<https://francescomacri.wordpress.com/2017/07/29/emmanuel-macron-discours-d-hommage-au-pere-hamel-foi-et-laicite/>  
<https://francescomacri.wordpress.com/2017/07/29/emmanuel-macron-discours-d-hommage-au-pere-hamel-foi-et-laicite/>.

**(10)** Fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, "Siebenhaar vs. Alemania", 3-11-11, y "Fernández Martínez vs. España", Gran Sala, 12-6-14.

**(11)** Viene al caso destacar que en la Argentina tienen carácter de no laborables las principales fiestas judías y del islam (leyes 24.571, 24.757 y 25.151).

**(12)** The Routledge International Handbook of Religious Education, edited by Dereck H. Davis and Elena Mirischnikova, Routledge, 2013; Religion and the Secular State – National Reports. XVIII Congress of the Internatl. Academy of Comparative Law, Javier Martínez Torrón, W. Cole Durham, Jr, General Reporters, Madrid, Servicio Publicaciones, Universidad Complutense, 2015; Navarro Floria, Juan G. (coord.), Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los Países Americanos, Educa, 2011 y Estado, Derecho y Religión en América Latina, Marcial Pons, 2009; Navarro Floria, Juan G. - Padilla, Norberto - Lo Prete, Octavio, Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino, Educa, 2014.

**(13)** Gentile, Jorge H., La libertad religiosa en la educación, Conferencia de incorporación a la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 26-5-10, <http://www.calir.org.ar/articulos.htm>.